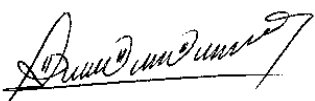




...**Al Despacho** de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente memorial fue remitido a través de medio digital al email j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el 1 de junio de 2021, con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer, Bolívar Santander, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Bolívar, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN
PROCESO**

6810141090012018-00132-00
CONSTITUCION SERVIDUMBRE LEGAL DE
GASODUCTO Y TRANSITO DE OCUPACION
PERMANENTE
TRANSPORTADORA DE GAS T.G.I.
JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA

**PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA**

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. contra JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la anterior solicitud procedente de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A., de pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el art. 121 del CGP por haber transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria del auto admisorio sin pronunciamiento de fondo, empero advierte el despacho que este Juzgado carece de competencia territorial para continuar conociendo del proceso porque no se cumplen los presupuestos indicados en el No. 10 del art. 28 de CGP.

PARA RESOVER SE CONSIDERA:

- La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. interpone ante este despacho DEMANDA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, la cual fue admitida por los presupuestos indicados en el art. 28 CGP No. 7

- Se solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la demanda.



- Se practicó Diligencia de Inspección Judicial el 17 de enero de 2019
- El despacho el 21 de agosto de 2019 requirió al apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. para que aportara el Certificado Especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, documento que adjuntó el 9 de octubre de 2019.
- El 15 de Noviembre de 2019 el apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. solicitó la vinculación al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- El 5 de marzo de 2020 el apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. solicitó se continuara con el conocimiento del proceso.
- A partir del 15 de marzo de 2020 la Rama Judicial con Acuerdo PCSJA20-11517 adopta medidas transitorias por motivos de salubridad pública, suspensión de términos del 16 al 20 de marzo de 2020. Posteriormente con el PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, prorroga suspensión de términos del 21 marzo al 3 de abril de 2020. Con el PCSJA20 11526 del 22 de marzo de 2020 prorroga suspensión de términos del 4 al 12 de abril de 2020. Con el PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 prorroga suspensión de términos del 13 al 26 de abril de 2020. El PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 Prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020. Así como el PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020. Posteriormente el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020. El PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 prorroga la suspensión de términos judiciales, desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 y el PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 levanta los términos a partir del 1 de julio de 2020). Seguidamente expone entre otros el PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 suspensión de diligencias de inspección judicial, secuestro y entrega de bienes del 16 de julio al 31 de agosto de 2020. El PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 restricción a las sedes judiciales del 10 al 21 de agosto de 2020. El PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020 prorroga restricción acceso a las sedes judiciales del 22 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, entre otros.
- En consecuencia a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 hubo una suspensión temporal de términos debido a la PANDEMIA COVID 19, como quiera que los despachos judiciales tuvieron 109 días de inactividad laboral, posteriormente se reactivaron los términos pero en una actividad remota virtual.
- La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. hace sustitución de poderes, el 25 de enero y el 18 de febrero de 2021.



- El 24 de febrero de 2021 la apoderada de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. indica en memorial que se hace deposito judicial en la cuenta 681012042001 del Juzgado Promiscuo de Bolívar del Banco Agrario de Colombia a nombre del señor JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1'881.000.00)
- La peticionaria hoy día argumenta se dé aplicabilidad al art.121 CGP, sin tener en cuenta la suspensión de tiempo por el COVID -19 y la ralentización de los despachos judiciales por el cúmulo de demandas y solicitudes. Nótese incluso que es la misma TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. quien ha demorado la gestión pertinente para notificar al demandado.

Pues bien, el art. 28 numeral 10 del C.G.P., dispone: ***“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de fecha 24 de enero, unificó el criterio sobre el tema, de la competencia entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7 y 10 del art. 28 del C.G.P., al manifestar:

“En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1 de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canón 29 ibídem, razón por la que prima el último de los dos citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quién en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros o dentro del factor territorial llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juegos razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.



En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la misma, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del Poder Público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta” por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (numeral 7) como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín.

Por estas razones se asignará la competencia para seguir con el trámite al mencionado despacho y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad involucrada”.

En esta oportunidad la Honorable Corte Suprema de Justicia decidió que prevalece lo señalado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP resolviendo:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable la del numeral 10º del artículo 28 del código general del proceso”.

Así mismo el artículo 16 del CGP reza lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

En atención a lo antes mencionado este Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una empresa prestadora de servicio público regida por la ley 142 de 1994 según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del CGP en concordancia con el artículo 29 ibídem (prelación de la competencia), el cual señala ***“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes....”***



En consecuencia no es procedente que este despacho siga conociendo de este proceso de proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. y contra JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá lugar donde se debe llevar a cabo estas actuaciones quedando incólume lo actuado hasta el momento por este despacho según el contenido del artículo 16 del código general del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha refrendado esta posición en los siguientes autos:

- AC 3415, 3417 2020 del 7 diciembre de 2020
- AC 3542, 3546, 3559 2020 del 14 diciembre de 2020
- AC 527, 528 2021 del 24 de febrero de 2021
- AC 735 2021 del 8 de marzo de 2021
- AC 911, 913, 916 2021 del 15 de marzo de 2021
- AC 1115 2021, 1145, 1149 de 5 de abril del 2021

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. y contra JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA C.C. 2'062.394 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ (REPARTO) el presente proceso de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO DE OCUPACIÓN PERMANENTE instaurada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. y contra JESUS ANTONIO GONZALEZ AYALA C.C. 2'062.394, junto con sus anexos según lo establecido en el artículo 16 del CGP.

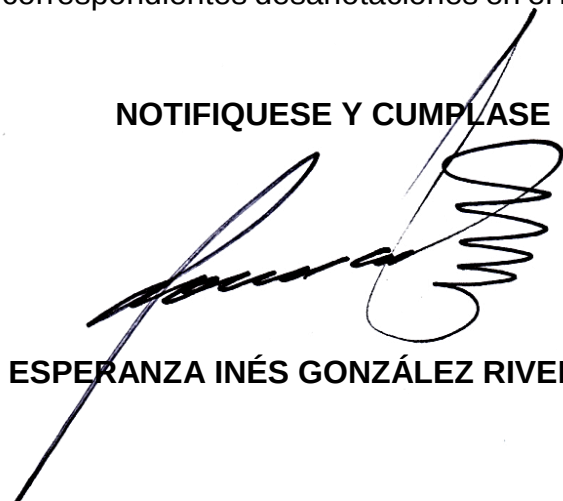
TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Superior Jerárquico en caso de no acogerse los planteamientos esgrimidos por este despacho, por considerar que el competente para conocer en el presente proceso son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, con fuerza en los lineamientos que sobre el particular señala el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y el auto ac 140 de 2020 de fecha 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, corroborado por los autos AC 3415, 3417 2020 del 7 diciembre de 2020; AC 3542, 3546, 3559 2020 del 14 diciembre de 2020; AC 527, 528 2021 del 24 de febrero de 2021; AC 735 2021 del 8 de marzo de 2021; AC 911, 913, 916 2021 del 15 de marzo de 2021; AC 1115 2021, 1145, 1149 de 5 de abril del 2021, entre otros.



CUARTO: HACER las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

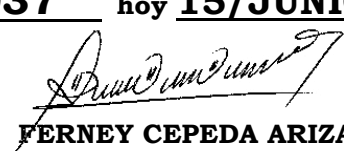
La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BOLIVAR**

La presente providencia se notifica por estado

No. **037** hoy **15/JUNIO/2021**


**FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO**